

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011)

Radicación 11001-31-07-010-2011-00016-00
Origen Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada- Unidad
D.H., D.I.H – Proyecto O.I.T – Bucaramanga.
Acusados FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ
ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO
Delito SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Víctimas VICTORIA ELENA JAIME BACCA
YAFRIDE CARRILLO SARABIA
Decisión SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa seguida contra **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias “Diego o Chicote” y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias “Ramoncito”**, por el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, conducta descrita en el artículo 170 de la Ley 599 de 2.000 al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACION FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia el nueve (9) de agosto de dos mil tres (2003), en jurisdicción del municipio de Ocaña (Norte de Santander), cuando el señora **VICTORIA HELENA JAIME BACCA** afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales,- Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **“ANTHOC”** seccional Ocaña¹

¹ Folio 282 Cuaderno original No. 1 Oficio suscrito por el fiscal del sindicato Ángel Galván Lázaro

se disponía a cumplir una cita en el lugar conocido como “El kiosco” del barrio Primero de Mayo donde fue retenida por un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia quienes la trasladaron al sector de “Pueblo Nuevo”, lugar donde se encontraba el campamento del grupo armado ilegal.

Se estableció que la mencionada señora estuvo retenida en dicho lugar durante todo el día, junto con otro individuo de nombre **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**. Posteriormente, estas personas fueron asesinadas y sus cuerpos encontrados en la vía que conduce a la vereda Palo Grande del municipio de Ocaña (Norte de Santander).

Por estos hechos, fueron vinculados mediante indagatoria **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “**Diego o Chicote**” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**Ramoncito**” pertenecientes al Frente - Héctor Julio Peinado Becerra- de las Autodefensas Unidas de Colombia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias “**Diego**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.021.480 de Morales (Bolívar)², nació el 17 de abril de 1974 en Rionegro (Santander), edad 37 años, hijo de Ramiro Pedraza y Diocelina Gómez, padre de tres menores de edad, grado de instrucción cuarto de primaria, ocupación comerciante de víveres³. El procesado fungía como comandante en la ciudad de Ocaña Norte de Santander del Frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA de las Autodefensas Unidas de Colombia. Actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de la ciudad de Bucaramanga por cuenta del Juzgado Cuarto de Ejecución de

² Folio 113 Cuaderno original No. 5 Informe Registraduría Nacional del Estado Civil.

³ Folio 239 Cuaderno original No. 1 datos tomados de diligencia de indagatoria del 9 de junio de 2009.

Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga⁴.

Características morfológicas: Se trata de una persona de sexo masculino de piel color trigueña, ojos iris color negro, cejas escasas, nariz ancha, boca mediana, cabello negro, contextura obesa, estatura 1.70 metros y peso 84 kilos. Como característica particular presenta un tatuaje de águila en el hombro izquierdo.

ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias “**Ramoncito**”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.522.048 de Bucaramanga (Santander)⁵, nació en San Martín (Cesar) el 14 de septiembre de 1982, edad 29 años, hijo de Eliades Pérez y María Avendaño, estado civil soltero, padre de un menor de edad, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación supervisor de hoteles⁶. El procesado fingía como segundo comandante en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), Actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de la ciudad de Bucaramanga por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga⁷.

Características morfológicas: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.68 metros de estatura, de contextura delgada, piel blanca, cabello negro liso, frente amplia, cejas semi pobladas, ojos iris color café, nariz dorso aguileño base ancha, dentadura natural y completa sin señales particulares visibles.

COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. Así, el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el

⁴ Folio 111 del Cuaderno original No. 5 Constancia secretarial Centro de Servicios Administrativos.

⁵ Folio 114 Cuaderno original No. 5 Informe Registraduría Nacional del Estado Civil

⁶ Folio 257 del Cuaderno original No.1 datos tomados diligencia de indagatoria del 12 de junio de 2009.

⁷ Folio 111 del Cuaderno original No. 5 Constancia secretarial Centro de Servicios Administrativos.

propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

El acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple con la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, auxiliar de enfermería en el Hospital de Ocaña (Norte de Santander), estaba afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales,- Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **“ANTHOC”** seccional Ocaña.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la certificación suscrita por el señor **ANGEL GALVAN LÁZARO** fiscal⁸, en donde se consignó que la víctima al momento de su secuestro y posterior asesinato era afiliada a dicha organización en el cargo de Secretaria de Actas dentro de la Junta Directiva, demostrándose con ello su condición de afiliada sindicalizada, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Ocaña (Norte de Santander) el día 10 de agosto de 2003 asume el conocimiento del presente caso ordenando la apertura de investigación previa⁹, decisión que fue adicionada el 11 de agosto de ese año en el sentido de que se procede por los delitos de Secuestro y Homicidio¹⁰. Posteriormente, con fecha 25 de mayo de 2004, la Fiscalía Segunda delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña dispone la suspensión del averiguatorio conforme al artículo 326 del Decreto 2700 de 1991¹¹.

En calenda del 12 de junio de 2007, ante variación de la asignación de la investigación penal, fue remitido el expediente al Fiscal Cuarto Especializado Delegado para el proyecto O.I.T. con sede en Bucaramanga, quien avoca el conocimiento del presente asunto¹² y ordena proseguir con la investigación previa así como dispone la práctica de pruebas.

Con base en las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, el día 22 de abril de 2009 la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vincula

⁸ Folio 282 Cuaderno original No. 1 Oficio suscrito por el fiscal del sindicato Ángel Galván Lázaro

⁹ Folio 1 Cuaderno Original No. 1 Auto apertura de investigación previa.

¹⁰ Folio 7 Cuaderno original no. 1 Auto adiciona apertura de investigación previa.

¹¹ Folio 74 Cuaderno original No. 1 Auto ordena la suspensión del averiguatorio.

¹² Folio 81 Cuaderno original No. 1 Auto Fiscalía Cuarta OIT avoca conocimiento.

a la investigación mediante diligencia de indagatoria a los procesados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “**Diego o Chicote**” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**Ramoncito**” por delito contra la vida e integridad personal¹³.

Luego de efectuadas las diligencias de indagatoria con los procesados **FREDY RAMIRO PEDRAZA**¹⁴ y **ALBERTO PEREZ AVENDAÑO**¹⁵ en donde se les realizó imputación por el delito de Homicidio en Persona Protegida de que fueran víctimas **VICTORIA HELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** y una vez resuelta su situación jurídica, se dispuso la ruptura de la unidad procesal¹⁶ para continuar el diligenciamiento respecto de Alberto Pérez como quiera que el primero de los mencionados se acogió a la figura de sentencia anticipada.

Perfeccionada la investigación, y mediante resolución del 11 de marzo de 2010¹⁷ se calificó el mérito del sumario al procesado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**Ramoncito**” con resolución de acusación en su contra como coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, además se dispuso continuar la instrucción por el punible de **Secuestro**.

Como consecuencia de lo anterior mediante auto de calenda 3 de agosto de 2010¹⁸, se ordena vincular mediante diligencia de indagatoria a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** por el delito de Secuestro en perjuicio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, llevándose a cabo las respectivas diligencias de

¹³ Folio 223 Cuaderno original No 1 Auto apertura de instrucción vinculando a los procesados Fredy Ramiro Pedraza Gómez y Alberto Pérez Avendaño.

¹⁴ Folio 239 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Fredy Ramiro Pedraza Gómez.

¹⁵ Folio 255 Indagatoria de Alberto Pérez Avendaño.

¹⁶ Folio 36 Cuaderno original No. 2 Auto dispone la ruptura de la Unidad Procesal.

¹⁷ Folio 165 cuaderno Original No. 2 Resolución de acusación del 11 de marzo de 2010.

¹⁸ Folio 269 Cuaderno original No. 2 Auto del 3 de agosto de 2010.

indagatoria con los procesados el 15 de febrero de 2011 donde fueron debidamente representados por su defensor de confianza.

Mediante auto del 16 de febrero de 2011 la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada resuelve la situación jurídica de los procesados por el delito de Secuestro Simple Agravado tipificado en los numerales 2 y 16 del artículo 170 del Código penal, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva¹⁹.

Perfeccionada la investigación, el 16 de marzo de 2011, se dispone el cierre parcial para los procesados FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO por el punible de Secuestro²⁰, es así como mediante decisión del 9 de mayo de 2011 la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada con sede en la ciudad de Bucaramanga profiere resolución de acusación en su contra por el delito de SECUESTRO SIMPLE de que trata el artículo 168 del código penal agravado por la causal 9º del artículo 170 ibídem en calidad de coautores²¹.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio, por reparto le corresponde a este estrado judicial, que mediante auto del 26 de julio de 2011 avoca conocimiento de las diligencias²² y ordena el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2.000.

Posteriormente y ante irregularidad sustancial advertida por esta oficina judicial, mediante decisión del 8 de septiembre de 2011 se dispone decretar la nulidad a partir de la resolución que resolvió la situación jurídica de los procesados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** por violación al principio de legalidad al calificarse el mérito del sumario con resolución de acusación por el delito de Secuestro Simple

¹⁹ Folio 59 Cuaderno original No. 3 Auto resuelve situación jurídica de los procesados.

²⁰ Folio 102 Cuaderno original No. 3 Cierre parcial de la investigación.

²¹ Folio 71 Cuaderno original No. 4 Resolución de acusación

²² Folio 4 Cuaderno original No. 5 Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Especializado.

Agravado artículo 168 y 170 numeral 9° de la ley 599 de 2000, sin dar aplicación a la ley 733 de 2002 vigente para la época de los hechos y que agravo las conductas mencionadas respecto de la punibilidad.

Inconforme con la decisión adoptada por el despacho el señor Fiscal Setenta y Nueve Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario interpone recurso de apelación.

Una vez sustentado el recurso conforme lo normado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, el despacho lo concede en efecto suspensivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Dicha corporación en decisión del 6 de octubre de 2011 resuelve revocar la decisión emitida el 8 de septiembre por esta oficina judicial y ordena continuar con la actuación.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico se dispone mediante auto de calenda 13 de octubre de 2011²³ continuar con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la diligencia de audiencia preparatoria.

Finalmente, el pasado 10 de noviembre, antes de continuar con el trámite de la audiencia preparatoria, los procesados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “Diego” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “Ramoncito” manifestaron su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

En la hora y fecha programada para llevar a cabo la diligencia de audiencia preparatoria, los defensores de los procesados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “Diego” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “Ramoncito” manifestaron la voluntad de los mencionados de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

²³ Folio 84 Cuaderno original No. 5 Auto cumple dispuesto por el superior.

Con base en lo anterior, el Despacho dispuso tramitar la verificación y aceptación de cargos, de esta manera, luego de ser interrogados sobre los hechos motivo de aceptación, de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron la totalidad de los cargos imputados por la fiscalía, esto es coautores responsables del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** (Artículo 168 Y 170 No. 11 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002) en concurso homogéneo cometido en **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA.**

En este punto se aclara, que en el desarrollo de la audiencia de aceptación de cargos, la Fiscalía 123 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga, cuya titular es la doctora CLAUDIA CECILIA BAUTISTA SALAZAR, destacó que la calificación jurídica provisional se fija de conformidad con el artículo 170, modificado por la Ley 733 de 2002, numeral 11, que establece como circunstancia de agravación punitiva: *“si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones”*

Así, concluyó el instructor que el marco jurídico del punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** atribuido a los procesados Pedraza Gómez y Pérez Avendaño, corresponde al artículo 168 y 170 No. 11 del código penal con la reforma traída por la Ley 733 de 2002.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad de los procesados se efectuó dentro del término previsto por el inciso quinto del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con posterioridad a la resolución de acusación, así mismo fueron asistidos por profesionales del derecho que los asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y

aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida.

La Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control de los cargos endilgados, en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a los siguientes aspectos:

1. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
2. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
3. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²⁴.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, se observa que el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador en la resolución que calificó el mérito del sumario así como en la audiencia de verificación celebrada ante este Despacho Judicial. Así, fueron debidamente delimitados los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “**Diego**” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**Ramoncito**”. De igual forma, dicho tipo penal no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la libertad individual.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso que ocupa nuestra atención, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por los procesados es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad atribuible a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias **“Diego”** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias **“Ramoncito”**, conducta atentatoria del bien jurídico amparado por el Estado como lo es: “Delitos contra la libertad individual y otras garantías” tipificada como **SECUESTRO SIMPLE**, materializado durante su militancia en el **“FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA”** orgánico del **BLOQUE NORTE** de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA** que operaban para agosto de 2003 en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), donde tuvo ocurrencia el secuestro de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

En ese orden de ideas, procederá este despacho judicial a realizar un estudio analítico de la conducta atentatoria contra el bien jurídico de la libertad, atribuida por la Fiscalía a los procesados **PEDRAZA GÓMEZ** y **PEREZ AVENDAÑO** de la siguiente manera:

DEL SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia

las víctimas, en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona normalmente durante un tiempo determinado.

Nuestra legislación proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañando por política criminal circunstancias de agravación que incrementan la sanción – Artículo 170-.

Se acuso a los procesados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “**Diego o Chicote**” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**Ramoncito**” la conducta de Secuestro con circunstancia de agravación punitiva la cual se encuentra descrita y sancionada en Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículo 168 *Secuestro simple*: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores - *arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona*-, y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

De la misma manera, no se exige como ingrediente de los tipos penales de secuestro que la privación de la libertad tenga una duración mínima determinada, es suficiente que se demuestre que la víctima permaneció efectivamente retenida en contra de su

voluntad durante un lapso razonable para entender que se limitó su libertad de locomoción.

En ese orden de ideas, para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con el oficio No. 0214 de calenda 8 de septiembre de 2003 suscrito por el Sargento Segundo **JORGE ALONSO DURAN GONZALEZ**, Comandante GAULA Avanzada de Ocaña²⁵, en donde consigna que revisados los libros y archivo que se llevan en esa unidad, para la fecha de los hechos, se encuentra anotación del día 9 de agosto de 2003 a las 13:20 horas, así: “*un ciudadano informó a la línea 165 que en la plazuela de San Agustín subieron al parecer a la fuerza a una mujer en un vehículo color blanco, pequeño, varios hombres saliendo por la vía convención*”, verificándose con esta anotación de las autoridades legales que a la víctima **JAIME BACCA** se lo coartó el derecho de locomoción en contra de su voluntad, así como la manera como se tuvo conocimiento de la conducta reprochable.

Concuerda con el contenido del oficio mencionado, el informe de policía judicial No. 00447 del 15 de septiembre de 2003 suscrito por **RUBEN DARIO RINCON PEDRAZA**, Funcionario Investigador de la Unidad Judicial Sub Sijin Ocaña²⁶, en donde se consigna que la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** fue plagiada en un vehículo automóvil blanco, en el sitio el kiosko barrio Primero de Mayo al cumplir cita con desconocidos, aproximadamente a las 13:20 horas del día, siendo notificado el grupo GAULA a las 13:20 horas por medio de una llamada telefónica anónima al número 165 por una persona de sexo masculino, quien manifestó que varios sujetos se habían llevado una señora en un vehículo FIAT blanco con placas de Corozal sin más datos.

Asimismo, se consignó en el precitado informe, que el día 10 de agosto de 2003, las autoridades recibieron una llamada en donde

²⁵ Folio 34 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 0214 del 8 de septiembre de 2003.

²⁶ Folio 35 Cuaderno original No. 35 Informe de Policía Judicial No. 00447 del 15 de septiembre de 2003.

se informaba sobre la presencia de dos cadáveres en la vía que de Ocaña comunica con la vereda Palo Grande, lugar hasta donde se desplazaron miembros del grupo GAULA quienes constataron que uno de ellos se trataba de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y el otro cuerpo correspondía a **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** de 23 años de edad, de ocupación agricultor, residente en la vereda Los Pinos quien había sido plagiado desde el día 01 de agosto de 2003 cuando salía de su residencia. De esta manera se acredita la materialidad del delito contra la libertad individual de las víctimas quienes con posterioridad al plagio fueron vilmente asesinadas.

Destaca el despacho el contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte del investigador judicial **RUBEN DARIO RINCON PEDRAZA** de la Unidad Judicial Sub Sijin Ocaña, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrá servir como criterio orientador de la investigación, no menos cierto es que el mismo sirve de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

Obra en el plenario la declaración de **MAYLEN ELENA NUÑEZ JAIME**²⁷ (hija de la víctima), quien evoca que para el día de los hechos, 9 de agosto de 2003, recibió una llamada anónima donde le informaban que su progenitora acababa de ser subida a un automóvil blanco en el kiosco del barrio Primero de Mayo, explicando que para esa calenda Victoria Elena se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada hacia el medio día y salió para el kiosco a encontrarse con alguien en una moto Yamaha. Finalmente, acota que el domingo, 10 de agosto de 2003, a las nueve de la mañana las autoridades le avisaron que la habían encontrado muerta en Palo Grande por los lados del basurero de Ocaña.

²⁷ Folio 39 Cuaderno original No. 1 Declaración de Maylen Elena Núñez Jaime

Concuerda con lo expuesto por la señora Núñez Jaime el médico **RICHAR NIXON NAVARRO GUERRERO**²⁸ quien fue testigo directo del plagio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, toda vez que para el día de los hechos observó que varios hombres armados con pistolas 9 milímetros empujaban a una mujer al interior de un automóvil blanco tipo Sedan.

Afirmó el declarante que se enteró que la persona plagiada se trataba de Victoria Jaime quien trabajaba en el hospital, razón por la que de manera inmediata se comunicó con las autoridades para denunciar los hechos, así como puso en conocimiento de esta situación a la hija de la víctima; testimonio que adquiere plena credibilidad al provenir de un testigo directo de los hechos, quien entra a ratificar la materialidad del punible de secuestro.

Lo expuesto por el testigo fue registrado por la Unidad Móvil GAULA Ocaña en el libro de servicio de información de la siguiente manera:

“09-08-03 - 13:20 - Anotación – A la hora informa un ciudadano a travez (sic) de la línea (sic) 165, que en la Plazuela San Agustín, (sic) subieron al parece (sic) una mujer a la fuerza en un vehículo (sic) color blanco, pequeño – varios hombres saliendo por la vía a convención.

09-08-03 – 13:22 – SALIDA – A la hora salen los señores Integrantes (sic) de la Avanzada Gaula Ocaña y en compañía del señor comandante de Distrito – el Encar, por la vía Convención con el fin de dar con el paradero del vehículo (sic) blanco, y la señora que fue llevada a la fuerza.

09-08-03 – 18:30 – REGRESO – Del personal que se encontraba en convención, regresando sin novedad, pudiendo establecer que la señora q’ (sic) fue subida a la fuerza se trata de la señora VICTORIA ERICA – ELENA JAIMES, Auxiliar de enfermería, Recidente (sic) en el Barrio el playon (sic) – Telefono (sic) 5622779- quien segun (sic) versión de sus familiares salio (sic) a las 13:00 horas a cumplir una cita en la Avenida 1ro de mayo, y hasta el momento no ha regresado.

10-08-03 – 08:20 – Salida- Del señor SS. Rondon (sic) PT Bocanegra AG Grijalba, AG Piñeres para sector denominado

²⁸ Folio 115 Cuaderno original No. 1 Declaración de Richard Nixon Navarro Guerrero

Palogrande donde informa la central de radio se encuentran dos (901) al parecer la enfermera desaparecida el día anterior.

10-08-03 – 10:30 – Regreso – *Del personal que se encontraba constatando la información de los (901) informando que se encontro (sic) el cadaver (sic) de una mujer desaparecida el 09-08-03 y el de un hombre desaparecido en días (sic) anteriores. la (sic) mujer era Auxiliar de enfermería (sic) de nombre Victoria Jaimés y el hombre respondía (sic) al nombre de Yufrady (sic).”*

Así mismo para la demostración de la materialidad del punible de Secuestro, se cuenta con el testimonio rendido por el líder sindical **JOSE RICARDO TORO DELGADO**²⁹, quien da cuenta que el día de los hechos le informaron que **VICTORIA** había sido retenida a la fuerza por varios sujetos dentro de un vehículo, concretamente en el kiosco que divide los barrios Primero de Mayo y Camilo Torres; coincidiendo su dicho en términos generales con **DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO**, (sobrino de la víctima), quien informó en testimonio rendido ante la Fiscalía General de la Nación³⁰, que a la occisa la habían retenido en un carro por los lados del kiosco del Barrio Primero de Mayo, demostrativo esto del aspecto objetivo de la conducta endilgada.

Adicionalmente se tiene la declaración del desmovilizado de las **AUC**, señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ**³¹, quien manifiesta que se entero del secuestro y posterior homicidio de **VICTORIA** por el Presidente del Sindicato **ANTHOC** Seccional Ocaña, con quien tenía una amistad, el que en una de sus visitas a Bogotá le indicó que a la referida señora la habían citado en el Barrio Primero de Mayo para notificarle compromisos con la guerrilla, siendo secuestrada, testimonio que a pesar de ser una prueba de referencia, debe ser analizado en conjunto con los otros medios probatorios, concretando efectivamente el secuestro de la líder sindical.

Adicionalmente, de relevancia para la investigación resultó el testimonio del señor **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO**³²

²⁹ Folio 70 Cuaderno original No. 1. Declaración de José Ricardo Toro Delegado.

³⁰ Folio 158 Cuaderno original No. 1. Declaración de Danyer Leonardo Jaime Santiago

³¹ Folio 194 Cuaderno original No. 1. Declaración del desmovilizado José Antonio Hernández.

³² Folio 163 Cuaderno original No. 1. Declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño.

quien de manera pormenorizada y circunstanciada narra su propia experiencia sobre el secuestro del que fue víctima junto con **VICTORIA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** por cuenta de miembros del “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En efecto, indica el declarante que fue secuestrado y trasladado hasta una casa en el corregimiento de Pueblo Nuevo, lugar donde el grupo de autodefensas tenía su centro de operaciones. Sobre la presencia de las víctimas en aquel lugar, (Victoria Jaime y Yafride Carrillo), evocó que durante el día permanecieron atados a unas columnas bajo supervisión continua, acotando que en la noche miembros de la organización se llevaron a estas personas y no las volvió a ver.

Sobre las circunstancias de cautiverio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, informó que permaneció un día en la casa que funcionaba como centro de operaciones de las autodefensas, ya en la noche escuchó los gritos de la víctima en el momento en que se la iban a llevar para asesinarla. Indica que pasados tres días de aquel incidente, sus captores lo amenazaron con arma de fuego y le decían que se lo iban a pegar como se lo habían pegado a Vicky, le pintaron la nariz con un tizón donde lo iban a impactar con la pistola. Añadió el declarante que previo al plagio conoció a VICTORIA JAIME BACCA, toda vez que ella y su familia habían vivido en el barrio El Carmen, aunado a que trabajaba como enfermera en el hospital.

Para el despacho el testimonio vertido por el señor CUAN AVENDAÑO adquiere total credibilidad toda vez que concuerda con la realidad procesal, pues hace alusión a la manera como fue intimidado por sus captores, quienes le decían que le dispararían en el lugar donde impactaron a “Vicky” es decir en la nariz, resultando su dicho conteste con el álbum fotográfico³³ tomado en

³³ Folio 20 Cuaderno original No. 1 Álbum fotográfico escena del crimen.

la escena del crimen en donde claramente la imagen No. 2098-07 muestra el cadáver de VICTORIA ELENA JAIME BACCA observándose herida de forma circular con tatuaje de pólvora facial ubicada sobre parte inferior de la región nasal muy cerca de la base. Este testimonio permite verificar el aspecto objetivo del delito y la manera como gravemente se afectó la libertad de las víctimas.

No obstante lo expuesto por el testigo, quienes entran a ratificar la materialidad del punible objeto de estudio son los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -**Bloque Norte** - **“Frente Héctor Julio Peinado Becerra”** que operaban para el 9 de agosto de 2003 en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), quienes narraron aspectos y episodios importantes del accionar del grupo, que ponen en evidencia dicha situación.

Así, se cuenta con el testimonio del ex paramilitar **JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA**³⁴ alias **“Mecánico”** o **“Terlenka”** quien se desempeñaba como financiero en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), sobre los hechos investigados narró que a Victoria Jaime Bacca la recogieron en el “Primero de Mayo” en un carro de la organización, indica que también tenían en su poder a un “muchacho” a quien recogieron en “Camilo Torres”, posteriormente los trasladaron a Pueblo Nuevo, lugar donde operaba la base.

Conteste con el anterior testimonio es el dicho del desmovilizado **LUIS ALBERTO JIMENEZ GENES**³⁵ quien si bien niega su participación en los hechos, amplía la anterior información suministrando los alias de quienes participaron en el secuestro y posterior homicidio de la trabajadora de la salud y del joven Carrillo Sarabia, entro otros, los alias “Condorito”, “Canala”, “Yeison” y “Cantinflas”, coincide en aseverar que las víctimas fueron trasladadas al corregimiento de “Pueblo Nuevo”.

³⁴ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración de Jesús Criado Alvernia.

³⁵ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración de Luis Jiménez Genes.

Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, a la luz de la sana crítica del testimonio, de los que se colige sin lugar a alguna duda que **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** fueron víctimas de la conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fueron sometidos por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción así como su voluntad decisoria.

Ratifica la materialidad del secuestro **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**³⁶ alias “**Arley o Mauricio**” ex comandante militar del -Frente Héctor Julio Peinado Becerra-, en diligencia de indagatoria afirmó que el centro de operaciones o reunión del grupo de autodefensas era en el corregimiento de Pueblo Nuevo, particularmente sobre los hechos que nos ocupan indicó que Victoria Jaime era enfermera en Ocaña y trabajaba para la guerrilla, y personalmente recibió la orden del comandante general del frente para secuestrarla y asesinarla es decir “Juan Francisco Prada” quien ordenó el operativo vía telefónica. Por lo anterior hizo manifiesta su voluntad de someterse a sentencia anticipada.

Sobre lo narrado por García Tarazona en diligencia injurada cabe destacar que este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se trata de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar el secuestro de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, a

³⁶ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria de Alfredo García Tarazona.

quienes se afecto su libertad individual la primera de ellas en hechos ocurridos en la tarde del 9 de agosto de 2003, en el municipio de Ocaña – Norte de Santander -, y el segundo quien fue previamente plagiado y compartió cautiverio con la líder sindical, a manos de miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra facción del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Ahora bien, en lo que se refiere a la causal de agravación imputada se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - que no fueron aceptadas por los procesados, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación³⁷, por ello se procederá a determinar si la causal enrostrada fáctica y jurídicamente se puede inferir en esta instancia.

Causal de agravación del numeral 11° del artículo 170 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002: “Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello. (...)”

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así, este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia. Además, encuentra su fundamento en que por la acción delictiva desarrollada no sólo se vulnera la libertad individual, sino que se comete una afrenta contra bienes jurídicos como la libertad de expresión e información, los derechos

³⁷ Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

y libertades políticas, la libertad de cultos y conciencia, y finalmente, la protección constitucional de la pluriethnicidad y la pluriculturalidad, así como justificar la protección especial por la frecuencia con que las personas enunciadas en la norma han sido objeto de secuestro³⁸. Se concluye de lo expuesto que para atribuir esta circunstancia de agravación debe presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima³⁹.

En ese orden de ideas atendiendo los criterios doctrinales se tiene que para atribuir a los procesados **PEDRAZA GÓMEZ y PEREZ AVENDAÑO** esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el secuestro de la enfermera **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, estuvo **directamente vinculado a su rol** y que el mismo se haya constituido en el motivo que guio la voluntad del sujeto agente.

Como antecedente argumentativo se debe indicar que la Fiscalía instructora afirmó en diligencia celebrada en este despacho judicial que atribuye a los procesados la mencionada causal de agravación, toda vez que en la foliatura obra prueba que la víctima **VICTORIA ELENA JAIME** hacía parte de una organización sindical⁴⁰.

En efecto, se observa que la víctima se desempeñaba como auxiliar de enfermería en el Hospital de Ocaña (Norte de Santander), y estaba afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales,- Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **“ANTHOC”** seccional Ocaña⁴¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificara si el móvil que llevó al grupo irregular a terminar con la vida de la empleada de la salud fue su calidad de afiliada sindical.

³⁸ Derecho Penal Parte Especial – Pedro Alonso Pabón Parra

³⁹ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

⁴⁰ Folio 106 Cuaderno original No. 5 Acta de audiencia – aceptación de cargos.

⁴¹ Folio 282 Cuaderno original No. 1 Oficio suscrito por el fiscal del sindicato Ángel Galván Lázaro

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado contra la libertad individual de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, en diligencia de declaración informó el señor **JOSE RICARDO TORO DELGADO**⁴² (compañero laboral y sindical de la víctima), que previo a los hechos Victoria le manifestó su temor pues sentía que la estaban siguiendo. Añadió que era promotora de salud y la sindicaban de pertenecer al E.L.N así como de pertenecer a las FARC. Finalmente aseveró que se entrevistó con un paramilitar en la ciudad de Bogotá y esta persona le confirmó que la enfermera fue asesinada por las autodefensas.

Respecto las sindicaciones a la víctima de pertenecer a grupos subversivos, informó el ex paramilitar **JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA**⁴³ que la organización se enteró que era guerrillera y esta información fue transmitida al comandante de la organización, constituyendo lo mencionado, en el motivó que llevó al grupo de autodefensas a secuestrarla y posteriormente terminar con su vida.

Concuerda con Criado Alvernia el desmovilizado paramilitar **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES**⁴⁴, quien aseguró que el móvil del secuestro y posterior homicidio de la trabajadora de la salud radica en que era colaboradora de la guerrilla, así como quien recibía y cuidaba a los subversivos enfermos o heridos. Agregó que como auxiliadora de la guerrilla iba a realizar un secuestro y que incluso se le había realizado una grabación donde confesaba sus vínculos con la guerrilla y cuál era su función. No obstante, lo

⁴² Folio 70 Cuaderno original No 1 Declaración de José Ricardo Toro Delgado.

⁴³ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración de Jesús Criado Alvernia.

⁴⁴ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración de Luis Alberto Jiménez Genes.

dicho por el ex paramilitar no encontró respaldo en la investigación pues se demostró que la víctima se dedicaba al servicio de la salud sin que hiciera parte del conflicto que para esa época se presentaba entre miembros de las autodefensas y la guerrilla.

Otro de los desmovilizados el señor **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**⁴⁵, coincide en aseverar que se obtuvo información relacionada con que Victoria Jaime Bacca trabajaba para la guerrilla como secuestradora. Acota que se le hizo una grabación en donde confesaba que había participado en unos secuestros en la ciudad de Ocaña y por este motivo recibió la orden del comandante general del Frente para realizar el operativo que terminó con la muerte de la víctima. De esta manera se verifica que el secuestro investigado obedeció a *móviles ideológicos* al catalogarse a la víctima como colaboradora de la guerrilla, siendo declarada objetivo militar por el grupo de autodefensas que delinquía en la zona.

De estas probanzas se concluye que la víctima fue ultimada en razón a que injustamente y sin previa verificación alguna por parte de miembros de las AUC se le catalogó como colaboradora de la guerrilla, así, como por una presunta colaboración en secuestros perpetrados en Ocaña (Norte de Santander) y **NO** por su pertenencia al Sindicato -ANTHOC- o por su rol funcional, además, la labor investigativa y policial no estuvo dirigida a verificar que por esta última razón se presentara el homicidio de la trabajadora de la salud, sino que, con el transcurso de la investigación se fue dilucidando el motivo del secuestro de **VICTORIA JAIME BACCA** por las declaraciones e indagatorias de los autores materiales e intelectuales del repudiable crimen.

Así las cosas, este despacho no encuentra demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 11° del artículo 170 del código penal (Modificado por la ley 732 de 2002),

⁴⁵ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria de Alfredo García Tarazona.

pues la misma no tiene asidero fáctico y jurídico en las pruebas obrantes en el proceso.

No obstante en este punto debe manifestar esta juzgadora que si bien los miembros orgánicos del grupo irregular Frente Héctor Julio Peinado Becerra orgánico del Bloque Norte de las Autodefensas, aseveran que el móvil del secuestro y posterior homicidio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** se debió a presuntos vínculos con la guerrilla y su participación en secuestros en Ocaña, de los testimonios de sus familiares así como de las pruebas documentales allegadas a la investigación, se demuestra que la víctima al momento de su secuestro se desempeñaba como enfermera afiliada en el cargo de Secretaria de Actas dentro de la Junta Directiva de “ANTHOC” .

Esta afirmación encuentra plena verificación con la certificación allegada al plenario por la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales,- Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad “**ANTHOC**” seccional Ocaña suscrita por el señor **ANGEL GALVAN LÁZARO** fiscal⁴⁶, donde se confirma la calidad de afiliada sindicalizada de Victoria Jaime Bacca.

Asimismo, el testimonio de la señora **MAILEN ELENA NUÑEZ JAIME**⁴⁷, (Hija de la víctima) quien afirmó que su progenitora se dedicaba a la labor de auxiliar de enfermería en el hospital de Ocaña y confirma la mencionada certificación en el sentido de que al fallecer su progenitora se desempeñaba como secretaria del Sindicato de Trabajadores **ANTHOC** del municipio de Ocaña (Norte de Santander). Afirmó en otra de sus declaraciones⁴⁸ que a su madre alguna vez le había llegado una amenaza a la oficina de ANTHOC, con ocasión de una manifestación que la agrupación sindical había desarrollado.

⁴⁶ Folio 282 Cuaderno original No. 1 Oficio suscrito por el fiscal del sindicato Ángel Galván Lázaro

⁴⁷ Folio 39 Cuaderno original No. 1 Declaración de Mailen Nuñez Jaime.

⁴⁸ Folio 90 Cuaderno original No. 1 – Declaración de Maylen Elena Núñez Jaime.

Obra además, la declaración del señor **JOSE RICARDO TORO DELGADO**⁴⁹, quien se desempeñó como presidente de ANTHOC en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) para la fecha de los hechos. Indicó que **VICTORIA JAIME BACCA** era compañera de trabajo y miembro de la Junta Directiva de ANTHOC en el mencionado municipio desde el año 2.002 en el cargo de secretaria suplente, así como afiliada al sindicato durante 20 años. Menciona que varios días antes de la muerte de **VICTORIA HELENA**, esta indicó que temía por su vida, por cuanto la estaban siguiendo, al igual que también lo habían manifestado otros trabajadores sindicalizados, advirtiéndole que por haber laborado la víctima en el sector de Palmarito (región influenciada por la subversión) se le sindicaba de pertenecer a la guerrilla, concretamente al ELN y a las FARC, situación que no fue demostrada y verifica su ajenidad a grupos subversivos.

Adicionalmente, se cuenta con el informe de la Policía Judicial SIJIN en el cual se menciona que el señor **LUIS URIEL JAIME BACCA**, hermano de la occisa, manifestó que para el momento de su fallecimiento se desempeñaba como promotora de salud, ostentando la función de secretaria del sindicato ANTHOC de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander)⁵⁰.

Con las pruebas reseñadas de carácter testimonial y documental se verifica una vez más que la víctima se dedicó a una labor lícita, esto es auxiliar de enfermería, al servicio de la comunidad sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre las organizaciones ilegales que operaban para aquel momento.

Si bien, los diferentes miembros de la organización refieren la existencia de una grabación donde la víctima confesaba su participación en conductas delictivas, dentro de la investigación no se logró obtener dicha delación y los orgánicos tampoco dan cuenta del paradero de las cintas como para afirmar de manera

⁴⁹ Folio 70 Cuaderno original 1 - Declaración de José Ricardo Toro Delgado

⁵⁰ Folios 35 Cuaderno original 1- Informe Policía Judicial.

vehemente que VICTORIA JAIME BACCA era colaboradora de la guerrilla.

En este punto, se destaca que el despacho al indagar en audiencia al procesado PEDRAZA GÓMEZ sobre la existencia de las mencionadas grabaciones, afirmó categóricamente que con motivo de las desmovilizaciones, esas cintas fueron presuntamente entregadas al comandante “Raúl”, pero las mismas desaparecieron e indicó “No tengo idea donde estarán”⁵¹.

Es por ello que se concluye lo poco creíble del móvil aducido por las autodefensas, pues aparte de dichos señalamientos, no se allegó prueba si quiera sumaria que así lo demostrara, verificándose con esto una vez más que quien fungió como víctima era una ciudadana que no se le demostró su participación en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en el sur del Departamento de Norte de Santander.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de Secuestro Simple sin la circunstancia de agravación punitiva atribuida a los procesados por la Fiscalía.

Téngase en cuenta que se judicializa a los procesados es por lo enunciado en el verbo rector “arrebate”, puesto que de acuerdo con la doctrina dicho vocablo significa: tomar violentamente a la persona, sojuzgar su voluntad, que fue precisamente como se plagió a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, por varios individuos, que en el caso de la primera la citaron en el kiosco ubicado en el barrio Primero de Mayo y posteriormente la obligaron a abordar un rodante para trasladarla hasta una casa en el corregimiento de Pueblo Nuevo

⁵¹ Folio 106 Cuaderno original No. 5 Audiencia verificación de cargos, Ver CD. Record 00:51 Audio 3.

donde funcionaba el centro de operaciones del grupo de autodefensas.

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **-BLOQUE NORTE DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA - FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA-**, al cual pertenecían los aquí implicados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias **“Diego o Chicote”** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias **“Ramoncito”** a saber:

El informe de policía judicial⁵² radicado en la fiscalía el 10 de febrero de 2004, suscrito por el Investigador Judicial I **JORGE TOMAS SANCHEZ JAUREGUY** del Cuerpo Técnico de Investigación de Ocaña quien consignó que de acuerdo con el modus operandi y la forma de muerte, los autores del hecho fueron miembros de las autodefensas que operaban en la zona bajo el mando del sujeto conocido con el alias de **“Diego”**. Ello, teniendo en cuenta la época en que se presentaron el ilícito, esto es, el 9 de agosto de 2003, toda vez que las autoridades legales conocían la presencia en la zona de las autodefensas al mando del aquí procesado **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias **“Diego”**.

Conteste con lo anterior es la señora **MAYLEN ELENA NUÑEZ JAIME**, quien afirmó que para el año 2004 trabajó en la alcaldía y recibió una llamada donde le indicaban que le enviarían un taxi y que debía ir donde el conductor la llevara. Afirma que fue trasladada hasta más allá del sector de Pueblo Nuevo y allí se reunió con el comandante de las autodefensas quien se identificaba con el alias de **“Diego”**. Informó que esta persona le dijo que eran miembros de las A.U.C., que se quedara quieta y no averiguara más respecto de la muerte de su mamá.

⁵² Folio 68 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial del 10 de febrero de 2004.

Lo anterior permite acreditar la responsabilidad que le asiste a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “Diego”, quien temía por el actuar de las autoridades legítimamente constituidas posterior a los hechos delictivos que nos ocupan, única razón por la que se justifica el método utilizado para intimidar a la señora MAILEN NUÑEZ quien únicamente pretendía conocer la verdad de las circunstancias que rodearon el secuestro y posterior homicidio de su progenitora.

Asimismo, obra en el plenario el testimonio de **CRISTIAN ALONSO JAIME BACCA**⁵³ (hermano de la víctima) quien informó que posterior al secuestro de su familiar se dirigió con un hermano al corregimiento de Pueblo Nuevo donde lograron hablar con el comandante paramilitar quien les enseñó la grabación realizada a Victoria Helena, evocó de la siguiente manera el suceso:

“(...) y entonces después que llego la grabadora el supuesto comandante la prendió y nos dijo esta es su hermana, y nosotros mi hermano URIEL y yo le dijimos que no entonces el comandante nos dijo les doy cinco minutos para que se vayan y no vayan a decir nada por que (sic) se atienden a las consecuencias, nosotros nos devolvimos pero sabíamos que esa era la voz de la difunta, la estaban era como interrogando, nosotros nos fuimos para la casa a esperar noticias y teléfono, de ahí fue cuando en la madrugada como a las dos de la mañana nos llamaron del hospital que habían dos muertos (...)”

Lo expuesto coincide con la realidad procesal, pues los miembros del grupo de autodefensas coinciden en aseverar que el centro de operaciones estaba ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, lugar hasta donde fueron llevadas las víctimas y permanecía el comandante que no es otro que alias “Diego”.

Prueba de la anterior afirmación es el dicho de **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO**⁵⁴ pues como compañero de cautiverio de Victoria Helena y Yafride, fue enfático en afirmar que en el sitio de cautiverio hizo presencia el comandante alias “Diego” de quien no sabe el nombre pero era conocido adicionalmente con el alias de

⁵³ Folio 150 Cuaderno original No. 1 Declaración de Cristian Alonso Jaime Bacca.

⁵⁴ Folio 163 Cuaderno original No. 1 Declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño.

“Chicote”, sobre las características morfológicas de esta persona indicó que era de aproximadamente 34 años de aspecto joven, estatura 1.75, gordito (sic), cari redondo (sic), los ojos eran negros y lo conoció como un alto rango.

Sin embargo, imprime credibilidad a su dicho el reconocimiento que hizo en posterior diligencia de declaración⁵⁵ en donde la fiscalía instructora le puso de presente la fotografía de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** sin dubitación alguna lo identificó como alias “Diego o Chicote” comandante de las autodefensas en la zona. Así, se concluye la responsabilidad que le asiste al procesado en el punible investigado pues como comandante en Ocaña dirigía las acciones del grupo irregular quien por demás fue reconocido por un testigo directo del cautiverio de las víctimas.

Con los testimonios expuestos se demuestra la calidad de comandante de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “**Diego o Chicote**” para la época de los hechos y por ende la responsabilidad que le asiste por cadena de mando, pues a más de los testimonios expuestos por los ciudadanos de la población obra el dicho de los orgánicos del Frente Héctor Julio Peinado Becerra quienes lo reconocen como tal.

En efecto, el ex paramilitar **JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA** (financiero en Ocaña), afirma que su jefe era alias “Diego” de nombre Fredy Pedraza quien en los hechos que nos ocupan fue quien recibió la información relacionada con la presunta calidad de auxiliadora de la guerrilla de la víctima. Añadió que alias “Diego” era gatillero y comandante. Concuerda con lo expuesto el desmovilizado **JOSE ANTONIO HERNANDEZ**⁵⁶ quien fue declarado objetivo militar por las autodefensas, informó que gracias a algunas amistades que dejó en la organización se enteró que el secuestro había sido ejecutado por alias “Diego” quien fungía como comandante en Ocaña.

⁵⁵ Folio 230 cuaderno original No. 1 Declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño. Junio 4 de 2009.

⁵⁶ Folio 194 Cuaderno original No. 1 Declaración de José Antonio Hernández

Otro de los desmovilizados **FREDY CONTRERAS ESTEVEZ**⁵⁷, afirmó que Fredy Pedraza alias “Diego o Chicote” era comandante urbano de Ocaña, Abrego y la Playa y tuvo responsabilidad en el operativo para dar muerte a Victoria Helena Jaime Bacca. Conteste con su dicho es **LUIS ALBERTO JIMENEZ GENES** ⁵⁸ quien aseveró que delinquiró junto alias “Diego” en Pueblo Nuevo allí recibió dotación y ejecutaba sus órdenes. Sobre los hechos investigados y en lo que tiene que ver con la señora Jaime Bacca informó que alias “Diego” le realizó una grabación donde confesaba sus vínculos con la guerrilla y qué cargo desempeñaba en la misma.

ALFREDO GARCÍA TARAZONA⁵⁹ alias “Arley o Mauricio”, ex comandante militar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra indicó que el comandante de Ocaña entre el 18 de agosto de 2002 hasta diciembre 8 de 2003 era **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “Diego”.

Sobre los hechos que nos ocupan indica que le dio la orden a alias Pedraza Gómez para desplegar el operativo para dar muerte a Victoria Elena, narra que “Diego” la citó a una reunión y obtuvo una grabación con la confesión de la víctima donde aceptaba su participación en algunos secuestros en Ocaña.

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concordante a la situación fáctico procesal, personas estas que se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo en el marco de su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, verificándose que se ocasiono el secuestro de dos personas ajenas a cualquier conflicto armado.

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es el propio **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “Diego o

⁵⁷ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Declaración de Fredy Contreras Estevez

⁵⁸ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración de Luis Alberto Jiménez Genes.

⁵⁹ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria de Alfredo García Tarazona.

Chicote”, en diligencia de indagatoria del 9 de junio de 2009⁶⁰ indicó que para la época de los hechos, agosto 9 de 2003, fungió como comandante en Ocaña (Norte de Santander) sobre el plagio de Victoria Elena afirmó:

“(...) la enfermera la retuvo JULIAN ya que ella lo contacto para contratarlo para hacer un secuestro y vendérselo a la guerrilla, la persona que iban a secuestrar no recuerdo el nombre porque eso fue por teléfono que me dieron ese reporte, me dijo JULIAN que había una señora que estaba contratando a unos soldados para hacer un secuestro y vendérselo a la guerrilla, yo di la orden por teléfono de que fueran y hablaran con ella y le preguntaran que era lo que ella quería y lo que supuestamente era secuestrar a alguien para vendérselo a la guerrilla del ELN, yo di la orden que le tomaran la grabación de todo lo que ella dijo, de a quien era a quien iban a vender, pero no se que se hizo la grabación, yo escuche la grabación y decía que ella prácticamente confesaba que ella era la encargada de contactar gente para llevarse los secuestrados y entregárselos y vendérselos a la guerrilla ahí en OCAÑA, por esa razón yo di la orden de que la ejecutara, en esa grabación ella acepto que era del ELN (...)”

Específicamente sobre el plagio afirmó:

“(...) Si efectivamente los paramilitares los retuvieron a ella la retuvieron en el KIOSCO, supe que hubo otro, pero no sé ni quien es, ni porque lo mataron (...)”

Puntualmente sobre lo narrado por un hermano de la víctima en el sentido de haberse desplazado hasta Pueblo Nuevo para averiguar sobre la ubicación de Victoria Elena, informó que en efecto si se presentó esta circunstancia, que habló personalmente con él y le dejó escuchar la grabación. Aceptó que las víctimas permanecieron privadas de la libertad, la auxiliar de enfermería por vínculos con el ELN y respecto a Yafride para ese momento desconocía los motivos.

Posteriormente, en ampliación de indagatoria ante esta oficina judicial⁶¹ el procesado aclaró su participación en los hechos y de manera pormenorizada señaló que fue él quien dio la orden para el secuestro y posterior homicidio de Victoria Elena Jaime Bacca, acotando que la impartió a alias “Ramoncito” quien era el segundo comandante en Ocaña (Norte de Santander).

⁶⁰ Folio 239 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Fredy Pedraza Gómez.

⁶¹ Folio 106 Cuaderno original No. 5 Audiencia aceptación de cargos CD. Audio No. 3 Record 00:51

Informó que Wilson Durán (cabo retirado del ejército) suministró la información sobre las actividades de Victoria Elena Jaime Bacca quien presuntamente buscaba unos “muchachos” para realizar un secuestro y vendérselo posteriormente a la guerrilla. Por lo anterior, ordenó a “Ramoncito” que se entrevistara con ella haciéndose pasar por soldado del ejército y de esta manera fue como ella confesó, verificada esta circunstancia ordenó el homicidio de la auxiliar de enfermería.

Acota que fue él personalmente quien secuestró a la víctima junto con tres personas más, entre ellos alias “Canala”, justamente después de haber recibido la información por parte de alias “Ramoncito”.

Respecto de la grabación aseveró que en realidad se trató de dos cintas, la primera de ellas, cuando la víctima Victoria Elena Jaime Bacca estaba contratándolos para efectuar el secuestro, la segunda grabación fue realizada en el corregimiento de “Pueblo Nuevo” donde confeso quienes eran sus colaboradores en Ocaña (aclarando que por su confesión se presentaron posteriormente mas homicidios), pues algunos ayudaban a investigar si las posibles víctimas contaban con recursos económicos para de esa manera secuestrarlos y venderlos a la guerrilla.

Agregó que la orden la recibió de Raúl Prada, pues toda la información recaudada se la reporto al mencionado y así recibió la orden de quitarle la vida a Victoria Jaime.

Respecto del secuestro de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, indicó que bajo su mando estaba toda la zona de Ocaña, había un pueblo cercano llamado Abrego, allí tenía un comandante, alias “Fabián” encargado de diez hombres y era quien tenía secuestrado a Yafride. Narra que al comandante de Abrego, (quien estaba bajo su mando) “se le metió el ejército” lo que ocasionó que se replegara hacia la base de Pueblo Nuevo y allí llegó con el plagiado, afirma que llegó al

lugar un día antes del secuestro de Victoria Elena. Desconoce los móviles.

Por último, expresó su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el secuestro de que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como comandante en Ocaña (Norte de Santander) para el año 2003.

La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “**Diego o Chicote**”, confirma lo que el conjunto de medios probatorios arrojados al proceso ya presupuestaban, pues las declaraciones lo ubican como una persona con un cargo de importancia al interior del grupo pues lo situaban como **COMANDANTE** de esa estructura delincencial.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante del “**FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA**” orgánico del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el municipio de Ocaña(Norte de Santander) y quienes ejecutaron los secuestros, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de SECUESTRO SIMPLE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a

un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**DIEGO o CHICOTE**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro y comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas que operaban en Ocaña, para el mes de agosto de 2003.

En la presente causa se demostró que la organización armada enlistó dentro de sus ilícitos los secuestros de los señores **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, la primera por considerarla enemiga de su causa, al señalarla como auxiliadora de la guerrilla del ELN, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización la agremiada sindical se dedicaba al servicio social como auxiliar de enfermería.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**" en calidad de coautor del punible de **SECUESTRO SIMPLE** materializado en **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del procesado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**" existe prueba suficiente para evidenciar esta circunstancia.

En primer lugar, con el testimonio de **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO**⁶², quien como se recordará compartió lugar de cautiverio con las víctimas en el presente caso. Puntualmente

⁶² Folio 230 Cuaderno original No. 1 Declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño.

reconoce al procesado Pérez Avendaño con el alias de “Ramoncito” quien según su dicho se desempeñaba como comandante de escuadra del grupo comandado por alias **“Diego o Chicote”**. Al ponérsele de presente la fotografía del procesado **ALBERTO PEREZ AVENDAÑO** confirmó que se trataba de alias “Ramoncito” comandante de escuadra en la base donde se retenían a los secuestrados. Confirmándose de esta manera su presencia en el lugar del plagio que padecieron las víctimas, es decir que las mantuvo privadas de la libertad.

Por otra parte lo depuesto por **JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA**⁶³ quien sobre la responsabilidad de Pérez Avendaño informó que este recogió a la enfermera en el barrio Primero de Mayo toda vez que fungía como segundo al mando. Adicionalmente, aportó los alias de otros miembros que participaron en el operativo, entre ellos, “Fabián”, “Yeison”, “Ramoncito”, “Canala” y “Condorito”. Verificativo lo anterior de la participación en los hechos del procesado y su posición al interior del grupo irregular.

FREDY CONTRERAS ESTEVEZ⁶⁴, indicó que conoció al interior de la organización a alias “Ramoncito” quien permanecía en Ocaña (Norte de Santander), para el año 2005 fue comandante en Abrego, también fungió como patrullero y se encontraba permanentemente con alias “Diego”.

Concretamente sobre la responsabilidad del procesado en los hechos informó **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES**⁶⁵ que en el secuestro y posterior homicidio de Victoria Elena Jaime participaron los alias “Condorito”, **“Ramoncito”**, “Canala”, “Yeison” y “Cantinflas”, concretamente afirmó que Alberto Pérez Avendaño iba al mando de ese operativo, lo que no deja duda alguna sobre la responsabilidad que le asiste al aquí encausado pues lo ubican como un miembro de importancia al momento de ejecutar la

⁶³ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración de Jesús Antonio Criado Alvernia.

⁶⁴ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Declaración de Fredy Contreras Estévez.

⁶⁵ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración de Luis Alberto Jiménez Genes.

conducta objeto de reproche toda vez que participó en la aprehensión y retención de la víctima.

Asimismo, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “Diego” informó en audiencia ante esta oficina que alias “Ramoncito” fue el primero que envió a entrevistarse con la víctima Victoria Elena Jaime Bacca y a la persona que le dio la orden para terminar con su vida.

En efecto el aquí procesado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**Ramoncito**” admitió inicialmente en escrito de calenda 15 de abril de 2010⁶⁶ radicado ante la Fiscalía instructora, que su cargo era segundo comandante en el área de Ocaña y su comandante era alias “Diego”, para cuando ocurrieron los hechos se encontraba también al interior de la organización alias “Fabián” que para esa época era comandante en Abrego (Norte de Santander) y alias “Julián” o “Loro” que era su segundo al mando en esa zona.

Narra que para el día de los hechos se encontraba en Ocaña desde tempranas horas y hacia el medio día recibió una llamada del comandante alias “Diego”, quien le ordenó dirigirse al kiosco del Primero de Mayo y encontrarse con un soldado del batallón de Infantería No. 15 “**General Francisco de Paula Santander**”; que llevara una grabadora porque debía confirmar una información y una vez en el punto de encuentro este soldado le indicaría como era “la vuelta”. Se dirigió al sitio y allí se encontraba el soldado quien le comentó que había una señora enfermera del Hospital Emiro Quintero Cañizares que investigaba gente para secuestrarlas y venderlas a la guerrilla.

Su tarea consistía en grabar a Victoria Jaime, toda vez que ella necesitaba gente que sacara de la zona de Ocaña a una señora que pretendía “vender” y que tenía una panadería en el sector del mercado. Acota que Victoria se hacía amiga de la gente para mirar

⁶⁶ Folio 228 Cuaderno original No. 2 Escrito - confesión de Alberto Pérez Avendaño.

que ingresos tenían y facilitar los datos de hora de llegada y salida, aspectos que según el procesado, eran de vital importancia a la hora de perpetrar un secuestro, incluyendo nombre de familiares de la posible víctima y sus teléfonos.

Posteriormente, hacia las doce o una de la tarde, el soldado se comunicó con la víctima y le indicó que se acercara al kiosco del barrio Primero de Mayo para que hablaran, toda vez que ya tenía las personas para “la vuelta”. Efectivamente Victoria Elena llegó al sitio y presuntamente les manifestó que buscaba unos muchachos para que sacaran a la posible víctima de Ocaña y la trasladaran por la vía a la vereda Palogrande, que eso era todo y le ofrecía la suma de \$10.000.000 por el solo hecho de entregarla.

Añadió que en el momento de la conversación recibió la llamada del comandante “Diego” quien le preguntó si ya tenía la grabación a lo que respondió afirmativamente, posteriormente arribó al lugar el comandante con los alias “Condorito”, “Dario” y “Canala” los dos primeros tomaron a la auxiliar de enfermería sin mediar palabra alguna y la subieron al carro. Al procesado se le ordenó tomar la moto de la víctima y llevarla hasta Pueblo Nuevo que era la base del grupo de autodefensas.

Cabe destacar que las circunstancias narradas por el procesado en el mencionado escrito fueron ratificadas por él ante esta oficina judicial, ratificándose de lo allí consignado en su integridad, y que permite tener certeza sobre la manera como se presentó el plagio de la trabajadora de la salud así como el móvil tenido en cuenta por la organización irregular.

Sobre las circunstancias de cautiverio de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** así como el móvil para privarlo de la libertad, informó que el día de los hechos cuando llegaron a Pueblo Nuevo el plagiado se encontraba allí, llevado por los alias “Fabián y Julián” porque presuntamente el muchacho era guerrillero y vivía por los lados de Capitán Largo, acotando que con el secuestro de “Vicky

se les calentó todo” y Diego ordenó enviar a Yafride con ella para que de una vez los mataran a los dos.

No obstante lo mencionado por el procesado **PEREZ AVENDAÑO**, sobre el móvil tenido en cuenta por la organización para perpetrar este secuestro, en el momento de indagársele al respecto en diligencia del pasado 10 de noviembre de la calenda que avanza, aclaró que el motivo radicó en que este joven tenía problemas con un vecino por un dinero, esta persona “mal informo” al comandante alias “Fabián” por lo que secuestra a Yafride Carrillo en el barrio Camilo Torres del municipio de Ocaña, de allí lo trasladó a Pueblo Nuevo con el fin de investigarlo y ver qué clase de problema había tenido con el vecino. Aclara que Carrillo Sarabia estaba secuestrado cuando se presentó el plagio de Victoria Jaime y como respuesta a la ofensiva de la Fuerza Pública los comandantes ordenaron que se les quitara la vida.

Como aspectos adicionales resaltó que la mencionada información la obtuvo de alias “Fabián” pues fue la gente bajo su mando quienes perpetraron el ilícito investigado y reconoce que el joven permaneció amarrado en la base, circunstancia plenamente conocida por él en calidad de segundo comandante en Ocaña y por Fredy Ramiro Pedraza Gómez como comandante de toda la zona, inclusive de Abrego.

En este puntual aspecto debe manifestar el despacho que obra en el proceso constancias procesales que se constituyen en hechos indicadores que permitirían afirmar lo expuesto por el procesado **ALBERTO PEREZ AVENDAÑO** en lo que tiene que ver con el móvil para el secuestro de Yafride Carrillo Sarabia.

Ejemplo de lo anterior es el Informe de Policía suscrito por el investigador judicial I, **JORGE TOMAS SANCHEZ JAUREGUI**⁶⁷. Allí se consigna que en entrevista al señor LUIS ELIECER SARABIA hermano de la víctima, se tuvo conocimiento que se

⁶⁷ Folio 68 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial.

presentó un problema donde YAFRIDE resultó herido por el señor HUMBERTO AVENDAÑO, residente en la misma vereda de Capitán Largo, por esta razón se encontraba recuperándose de las heridas en la ciudad.

Sobre este suceso de relevancia resulta la certificación suscrita por el señor **MIGUEL ROBERTO MOROS MUÑOZ**⁶⁸ Secretario Judicial II de la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), en donde se verifica que el 3 de julio de 2003 se radicó bajo el número 2003-0643 una denuncia formulada por la señora CLAUDIA MARIA SARABIA RODRIGUEZ, por los delitos de lesiones personales en perjuicio de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal en perjuicio de la Seguridad Pública, imputados a **HUMBERTO AVENDAÑO**, según hechos sucedidos en la finca El Pino, vereda del mismo nombre, perteneciente al corregimiento de Capitán Largo del municipio de Abrego.

De esta manera se conminará a la Fiscalía instructora para que a partir de estos datos presentados por el procesado así como por las piezas procesales aludidas, se verifique la presunta participación en el secuestro y posterior homicidio de Yafride Carrillo Sarabia del señor **HUMBERTO AVENDAÑO** quien podría llegar a tener algún grado de participación en los hechos investigados.

Por último obra además la aceptación de cargos que hiciera ante esta oficina judicial el procesado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**", donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el secuestro de que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, circunstancia que verifica que compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como SEGUNDO COMANDANTE para el año 2003 en el municipio de Ocaña del Frente Héctor Julio

⁶⁸ Folio 11 Cuaderno original No. 1 Certificación de la Fiscalía General de la Nación

Peinado Becerra adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Cabe resaltar en este punto que en los secuestros realizados por los grupos al margen de la ley, como es el caso donde la conducta fue desplegada por miembros de las Autodefensas, es normal que el acto de aprehensión de la víctima sea ejecutado por personas distintas de las que intervienen en la retención, o que en esta segunda fase del decurso criminal se presenten relevos de personal por seguridad o conveniencia, sin que ello quiera decir que solamente los primeros ejecutaron la conducta típica, razón por la que se conminará a la Fiscalía para que continúe la investigación contra los demás sujetos que resultaren implicados en los hechos.

Así las cosas, podemos afirmar definitivamente la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fueron víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a manos del grupo armado al margen de la ley.

Se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza del procesado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** como segundo comandante, quien tuvo participación en el secuestro de la auxiliar de enfermería VICTORIA ELENA JAIME BACCA a quien mantuvo privada de la libertad junto con YAFRIDE CARRILLO SARABIA en el corregimiento de Pueblo Nuevo, por lo que deberá responder penalmente por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, en calidad de coautor.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de la conducta punible de Secuestro Simple, imputada y la culpabilidad de los señores

FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias "**Diego o Chicote**" y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**", el despacho los condenará como coautores.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

ARTICULO 168. SECUESTRO SIMPLE - Señala como pena de prisión la de **DOCE (12) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con propósitos distintos a los previstos en el artículo 169, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a veinticuatro (24) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 144 y 168 meses, el primer cuarto medio entre 168 meses y 1 día y 192 meses, el segundo cuarto medio entre 192 meses y 1 día y 216 meses, y el cuarto máximo entre 216 meses y 1 día y 240 meses.

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cien (100) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 600 y 700 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 701 y 800 s.m.l.m.v, el

segundo cuarto medio entre 801 s.m.l.m.v y 900 s.m.l.m.v y, el cuarto máximo que se erige entre 901 a 1.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre seiscientos (600) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna, e ineludiblemente se puede ponderar como grave pues a las víctimas se les redujo por parte de sus captores hasta el punto en que se hizo imposible ejercer libremente su derecho de locomoción, demostrativo además de la gran peligrosidad que los condenados representan para el conglomerado en general, razón por la que resulta necesario la imposición de una pena ejemplarizante por parte de esta autoridad, dando plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, esto es **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible mencionado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado en doble proporción, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto⁶⁹, esto es **OCHENTA Y CUATRO (84) meses de prisión y TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo anterior se impondrá definitivamente a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias **“Diego”** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias **“Ramoncito”**, la pena de **DOSCIENTOS**

⁶⁹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

CINCUENTA Y DOS (252) MESES de PRISIÓN, MULTA de MIL CINCUENTA (1050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS de 240 MESES, por el punible de **SECUESTRO SIMPLE.**

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la tercera parte de la pena a imponer”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene vigencia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto los aquí acusados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “**Diego o Chicote**” y **ALBERTO PEREZ AVENDAÑO** alias “**Ramoncito**”, aceptaron de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde el momento posterior de haberse proferido la resolución de acusación y antes de celebrarse la audiencia pública, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁷⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja de una tercera (1/3) parte que la primera de estas normatividades consagra en el numeral 5º del artículo 356.

⁷⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**" y **ALBERTO PEREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**", la de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN, SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa por la comisión del punible del concurso homogéneo de **SECUESTRO SIMPLE**.

Igualmente, se impondrá en contra de los encausados una pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad imponible de conformidad con el establecido en el artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de 18 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, cuenta No. 3-0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷¹, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo

⁷¹ sentencia C-454 de 2006

ocurrido⁷².

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales en el proceso se ha buscado por todos los medios la búsqueda de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al secuestro de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia , de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta oficina a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES

⁷² sentencia C-209 de 2007

En lo que toca a los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos y que hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los acusados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias **“DIEGO O CHICOTE”** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias **“RAMONCITO”**, la suma de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos por cada una de las víctimas, de manera solidaria con quienes resultaren condenados por esta misma conducta ilícita, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que

estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra de los condenados, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se integran, pues no solo la pena impuesta en contra de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias **“DIEGO O CHICOTE”** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias **“RAMONCITO”** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que poseen, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del procesado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias **“DIEGO O CHICOTE”** y

ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias "**RAMONCITO**" no se ajustan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**DIEGO O CHICOTE**" y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**RAMONCITO**" no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que son sentenciados en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas carentes de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quienes durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia – FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA- cometieron las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la

obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Conmínese a la señora Fiscal Ciento Veintitrés Especializada UNDH –DIH de la ciudad de Bucaramanga (Santander), para que se continúe con la investigación relativa a los demás sujetos respecto de quienes se llegare a inferir su participación en los hechos investigados.

2. Como quiera que se tiene conocimiento que los aquí condenados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “**DIEGO O CHICOTE**” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**RAMONCITO**” se encuentran postulados ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y Paz de esta ciudad para los fines legales pertinentes.

4. Igualmente y como quiera que se ha establecido que **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias “**DIEGO O CHICOTE**” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**RAMONCITO**” se encuentran privados de la libertad, el primero de ellos en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, y el segundo, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en firme la presente decisión, se oficiará a tales autoridades allegándoles copia de esta providencia y solicitándoles que una vez sean puestos en libertad los encartados sean dejados a disposición de esta investigación.

4. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el doctor **JAIRO VICENTE VELANDIA CAMPO**, apoderado de **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** suscríbese si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio ante el Juez Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander), allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias “**DIEGO O CHICOTE**” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**RAMONCITO**”, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en calidad de coautores del punible de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo cometido en la persona de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR a FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias “**DIEGO O CHICOTE**” y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias “**RAMONCITO**” a una pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad.

TERCERO.- CONDENAR a **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias **“DIEGO O CHICOTE”** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias **“RAMONCITO”** al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, por cada una de las víctimas, en favor de los herederos de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte de los sentenciados dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

CUARTO.- NEGAR a los aquí sentenciados **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias **“DIEGO O CHICOTE”** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias **“RAMONCITO”** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de “Otras Determinaciones”.

SEXTO.-. ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) – REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la

actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO.-. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA RIVEROS DE JIMENEZ

J U E Z